



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2010-PHC/TC

CAJAMARCA

HÉCTOR UBERTO LEÓN CHIGNE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Uberto León Chigne dirigido contra la resolución N.º 15 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 170, su fecha 15 de octubre de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto de 2010 don Héctor Uberto León Chigne, en nombre propio y en representación de un grupo de moradores del barrio Shucapampa (Cajamarca), interpone demanda de hábeas corpus contra don Victoriano Quiroz Terrones, por vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, por lo que solicita la reapertura de la vía comunal de 3.20 metros de ancho, que fue clausurado por el emplazado.
2. Que el recurrente refiere que tanto él como los favorecidos han sido despojados arbitrariamente del camino que comunica el Barrio de Shucapampa con la avenida Sur de Héroes del Cenepa; que adquirió 2 lotes de terreno, uno en 1995 y otro en el 2000, adquisición hecha en razón de que sus usos, entradas, salidas, costumbres y servidumbres tenían un camino de entrada y salida a la avenida Los Héroes del Cenepa, mediante una vía comunal de 3.20 metros; que posteriormente el demandado compró un área que atraviesa el camino y daba salida a la avenida antes mencionada, habiendo de esta manera restringido su libertad de tránsito al construir en parte de dicho terreno y poner el resto del terreno en venta, hechos con los cuales queda definitivamente cerrado el camino común o servidumbre de paso. Asimismo señala que el demandado se encuentra incumpliendo las normas Municipales, ya que no existe documento en el cual se autorice la lotización o subdivisión, transferencia de lotes, ni cualquier otro proceso que contravenga el Reglamento Nacional de construcciones o vulnere la normatividad vigente.
3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2010-PHC/TC

CAJAMARCA

HÉCTOR UBERTO LEÓN CHIGNE

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

4. Que este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (Cfr. STC Exp. N.º 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. STC Exp. N.º 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; Exp. N.º 3247-2004-HC/TC, caso Gregorio Corrilla Apacilla, fundamento 2).
5. Que no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan a asuntos de mera legalidad.
6. Que en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. Exp. N.º 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se dará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (Cfr. Exps N.ºs 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04269-2010-PHC/TC
CAJAMARCA
HÉCTOR UBERTO LEÓN CHIGNE

7. Que en el presente caso, de acuerdo a los fundamentos de la demanda lo que en realidad se pretende es que este Tribunal Constitucional reconozca la existencia de una servidumbre de paso, que afectaría el lote de terreno de propiedad del demandado, don Victoriano Quiroz Terrones.
8. Que de acuerdo a la escritura pública obrante a fojas 44 de autos, el emplazado es propietario de un terreno rústico inscrito en la Ficha N.º 126279 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cajamarca, y de los demás documentos que obran en autos, no se acredita la existencia de una servidumbre de paso sobre el referido inmueble. De otro lado, de acuerdo al plano de sectorización del sector Shucapampa, que corre a fojas 89, no se acredita la existencia del camino en el área del terreno del emplazado, sino que en el referido sector estaría proyectada la realización de la avenida Héroes del Cenepa y la calle Mariano Felipe Paz Soldán.
9. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

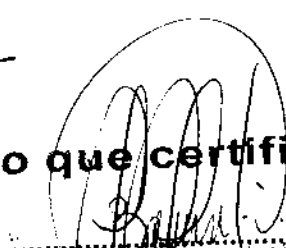
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR